

**Ana Martín Minguijón
José Nicolás Saiz López
Karen María Vilacoba Ramos**
(Coordinadores)

LA MUERTE EN LA ANTIGÜEDAD.

Estudios desde la interdisciplinariedad

Volumen I



**AYUNTAMIENTO
DE COLINDRES**

Dykinson, S.L.

LA MUERTE EN LA ANTIGÜEDAD
Estudios desde la interdisciplinariedad

VOL. I

COLECCIÓN: CIENCIAS DE LA ANTIGÜEDAD

Directora de la colección:

Ana Martín Mingujón (Catedrática de Derecho Romano, UNED)

Secretario de la colección:

José Nicolás Saiz López (Profesor Tutor, UNED)

Consejo editorial:

Minerva Algabeña Roldán (Catedrática de Filosofía, Universidad de Granada)

Rosa María Cid López (Catedrática de Historia Antigua, UNIOVI)

Miguel Ángel Elvira Barba (Catedrático de Historia del Arte, UCM)

Federico Fernández de Buján Fernández (Catedrático de Derecho Romano, UNED)

José Eloy Gómez Pellón (Catedrático de Antropología, UC)

Carmen Guiral Pelegrín (Catedrática de Arqueología, UNED)

Ana Jiménez San Cristóbal (Catedrática de Filología Griega, UCM)

Antonio Moreno Hernández (Catedrático de Filología Latina, UNED)

María Teresa Oñate Zubia (Catedrática de Filosofía, UNED)

Fernando Reinoso Barbero (Catedrático de Derecho Romano, UCM)

Víctor Revilla Calvo (Catedrático de Historia Antigua, UB)

Carmen Sánchez Fernández (Catedrática de Historia del Arte, UAM)

Beatriz Santamarina Campos (Catedrática de Antropología, UV)

Mar Zarzalejos Prieto (Catedrática de Arqueología, UNED)

Coordinadores temáticos:

Carlota Hernández García (Profesora Tutora, UNED)

Karen María Vilacoba Ramos (Profesora Permanente Laboral, UNED)

LA MUERTE EN LA ANTIGÜEDAD

Estudios desde la interdisciplinariedad

VOL. I

**Ana Martín Minguijón
José Nicolás Saiz López
Karen María Vilacoba Ramos**
(Coordinadores)



AYUNTAMIENTO
DE COLINDRES

Dykinson, S. L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal). Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN obra completa: 979-13-7006-449-5
ISBN volumen I: 979-13-7006-836-3
Depósito Legal: M-26559-2025
DOI: <https://doi.org/10.14679/4580>

ISBN electrónico: 979-13-7006-898-1

Maquetación:
german.balaguer@gmail.com

Índice Volumen I

INTRODUCCIÓN

- EL DERECHO ENTRE CIMAS Y ABISMOS 15
FERNANDO REINOSO-BARBERO

- LAUDATIO DEL PROF. FEDERICO FERNÁNDEZ DE BUJÁN AL PROF.
FERNANDO REINOSO BARBERO 29

- LAUDATIO AL PROFESOR FERNANDO REINOSO BARBERO 35
ANA MARTÍN MINGUIJÓN

LA MUERTE EN LA ANTIGÜEDAD

- ΠΑΡΑ ΤΟΥΤΟΙΣ ΔΕ ΔΟΚΕΙ ΤΕΘΗΝΑΙ ΠΟΤΕ ΝΟΜΟΣ (STRAB. 10. 5,6):
LA MISTERIOSA MUERTE DE LOS VIEJOS DE KEOS 41
SILVIA ACERBI

- EL DERECHO ROMANO EN LA JURISPRUDENCIA DEL REINO DE
ARAGÓN. ¿TIENE *IUS ALIMENTORUM* UNA SOBRINA, A LA MUERTE
DE SU PADRE, FRENTE A SU TÍO, HEREDERO DEL MAYORAZGO? 57
FRANCISCO BARTOL

- PIANTO E CONSOLAZIONE PER LA MORTE DI UN GIOVANE ATLETA:
DIONE DI PRUSA E MELANCOMAS 75
ELISABETTA BERARDI

- DEMOGRAFÍA DE LOS LIBERTOS EN *HISPANIA ROMANA* 91
FERNANDO BLANCO ROBLES

TIPOLOGÍA Y DISPOSICIÓN ESPACIAL DE LAS TUMBAS DE LA NECRÓPOLIS TARDOANTIGUA DE LA <i>CELLA MEMORIAE</i> DE ROSES (S. IV - VI).....	113
MARC BOUZAS SABATER Y LLUÍS PALAHÍ GRIMAL	
TIEMPO Y FINITUD: LA EXPERIENCIA DE LA NATURALEZA COMO MUERTE Y TRANSITORIEDAD EN EL MUNDO ANTIGUO.....	133
JUAN CANET CABESTANY	
LA EFÍMERA POSTERIDAD: TÚMULOS, CATAFALCOS Y PANTEONES INSPIRADOS EN LA ANTIGÜEDAD CLÁSICA (SIGLOS XVIII Y XIX).....	153
REBECA CANTARERO GARCÍA-BLANCO	
OPERACIONES ENCUBIERTAS AL AMPARO DE LA NOCHE Y MORTALIDAD DURANTE EL SEGUNDO CONFLICTO ROMANO-PÚNICO, EL <i>BELLUM NUMANTINUM</i> Y LA GUERRA DE SERTORIO EN <i>HISPANIA</i> : ESTUDIO COMPARATIVO	175
GREGORIO CARRASCO SERRANO Y DAVID ROMERO FERNÁNDEZ	
EXTENUATO <i>SUMPTU TRIBUS RECI NIIS CLAVIS PURPUREIS</i> . SOBRE LA RESTRiccIÓN INDUMENTARIA FUNERARIA DEL PASAJE 10, 3 DE LA LEY DE LAS XII TABLAS*	197
F. JAVIER CASINOS MORA	
HISTORIAS DE MUERTE EN LAS MITOLOGÍAS ANTIGUAS: LOS <i>DYING AND RISING GODS</i>	215
ELENA CERÓN FERNÁNDEZ	
DOLOR Y LAMENTOS EN LA EPIGRAFÍA FUNERARIA INFANTIL EN EL OCCIDENTE DEL IMPERIO ROMANO (SIGLOS I-III D.C.)	235
ANDRÉS CID ZURITA	
EL CASO DE A. <i>MEMMIUS CLARUS</i> Y A. <i>MEMMIUS URBANUS</i> : DOS AMIGOS, SOCIOS Y COMPAÑEROS EN LA EPIGRAFÍA FUNERARIA ROMANA (<i>CIL VI</i> , 22355A)	255
FRANCISCO CIDONCHA-REDONDO	

VOLUNTAS LEGIS, VOLUNTAS TESTANTIS. ALCUNE RIFLESSIONI SUI RAPPORTI TRA IUS E TESTAMENTUM NEL DIRITTO SUCCESSORIO ROMANO	273
EUGENIO CILIBERTI	
LA MUERTE EN LA POÉTICA DE CATULO Y SU RECEPCIÓN EN LA POESÍA CONTEMPORÁNEA.....	293
LUNA CLAVERO AGUSTÍN	
LA FILOSOFÍA SOBRE LA MUERTE EN EL EPICUREÍSMO A TRAVÉS DE FILODEMO DE GADARA.....	309
JAVIER CLIMENT MONTELL	
EL SUICIDIO DE LUCRECIA EN LAS OBRAS DE TITO LIVIO Y AGUSTÍN DE HIPONA. DE LA EXALTACIÓN A LA CRÍTICA.....	331
PEDRO DAVID CONESA NAVARRO Y SARA CASAMAYOR MANCISIDOR	
A VUELTAS CON LA MUERTE. UNA APROXIMACIÓN EPICÚREA A LA CUESTIÓN.....	349
JORDI CRESPO SAUMELL	
EL TRÁNSITO AL MÁS ALLÁ EN EL PERÍODO DE AMARNA A TRAVÉS DE ESTUDIOS DE CASO EN TUMBAS PRIVADAS DE TELL EL AMARNA...	367
BELÉN DEL BARRIO MADRUGA	
LA MORTE SI AFFACCIA SULL'OLIMPO: ELLE, FETONTE E GIACIN- TO IN LUCIANO DI SAMOSATA (<i>DIALOGHI DEGLI DÈI MARINI</i> 6 E <i>DIALOGHI DEGLI DÈI</i> 24 E 16)	383
PAOLA DOLCETTI	
UNA ESCENA PARA EL MÁS ALLÁ: ETEOCLES Y POLINICES EN LAS URNAS ETRUSCAS DE ÉPOCA HELENÍSTICA.....	395
LAURA DURÁN LÓPEZ	
LA MUERTE, PUERTA DE LA ESPERANZA.....	415
FEDERICO FERNÁNDEZ DE BUJÁN	
LA RITUALIDAD COMO INDICADOR ÉTNICO. APROXIMACIÓN A LOS ORÍGENES DE LAS “PERVIVENCIAS” DETECTADAS EN EL <i>FUNUS</i> DE LA CIUDAD ROMANA DE <i>ONOBA</i>	425
LUCÍA FERNÁNDEZ SUTILO	

<i>MORI VOTUM: LA VOLUNTAD DE MORIR EN LAS TRAGEDIAS DE SÉNECA</i>	447
JOSEFA FERNÁNDEZ ZAMBUDIO	
<i>TIPOS DE EXISTENCIA Y TIPOS INMORTALIDAD. REFLEXIONES A PARTIR DEL <i>FEDÓN</i> DE PLATÓN</i>	463
MARÍA ANGÉLICA FIERRO	
<i>LA MUERTE EN LAS PETICIONES PTOLEMAICAS: ASPECTOS SOCIALES Y RETÓRICOS</i>	475
JAVIER FUNES	
<i>TOPOGRAFIA SOCIALE URBANA E MEMORIA DI SÉ NELL'EPIGRAFIA SEPOLCRALE. UN CASO STUDIO DAL SUBURBIO (CIL VI 34001)</i>	495
CHANTAL GABRIELLI	
<i>MAXIMA DEBETUR PUERO REVERENTIA. ESTUDIO DE UNA INHUMACIÓN INFANTIL ROMANA EN AESO (ISONA, PALLARS JUSSÀ, LLEIDA)</i> ...	507
IGNASI GARCÉS ESTALLO, CATALINA MAS FLORIT, MIGUEL ÁNGEL CAU ONTIVEROS, NÚRIA ARMENTANO I OLLER, XAVIER BERMÚDEZ LÓPEZ, CRISTINA BELMONTE SANTISTEBAN, CARLOS ANTONIO MARTÍN GARCÍA Y TERESA REYES I BELLMUNT	
<i>REPRESENTANDO LA MUERTE EN LA CULTURA VISUAL DE LA ANTIGÜEDAD CLÁSICA: MITIFICACIÓN FRENTE A ESPECTACULARIZACIÓN</i>	529
FRANCISCO JAVIER GARCÍA MARTÍN	
<i>LA CRUELDAD Y LA BELLEZA ESTÉTICA DE MORIR JOVEN EN COMBATE EN EL IDEAL HOMÉRICO</i>	549
EULALIA GARCÍA-NOS	
<i>EL SONIDO DE LA MUERTE EN EL LIBRO III DE LA <i>TEBAIDA</i> DE ESTACIO</i>	575
FUENSANTA GARRIDO DOMENÉ	
<i>LA MUERTE SIMULTÁNEA EN DERECHO ROMANO</i>	591
MARÍA OLGA GIL GARCÍA	

EL SIGNIFICADO DE UNA IMAGEN EN SU CONTEXTO: LA EVOCA- CIÓN INMORTAL DE DIVO AUGUSTO EN TURIASO (TARAZONA, ZARA- GOZA) Y SU INTEGRACIÓN EN EL IMAGINARIO HISPANORROMANO DE LA REGIÓN INTERIOR DE LA CITERIOR.....	609
HELENA GOZALBES GARCÍA	
SEPULCHRUM Y MEMORIA AETERNA: UN ESTUDIO INTERDISCIPLI- NAR A TRAVÉS DE LAS FUENTES	629
CARLOTA HERNÁNDEZ GARCÍA	
LOS HERMAS DE CIMÓN EN EL ÁGORA: INSTALACIÓN, TEXTO Y REMEMORACIÓN	655
PELAYO HUERTA SEGOVIA	
EL FIN DE LA VIDA HUMANA: SOBRE LAS RELACIONES ENTRE TEORÍA Y MUERTE EN ARISTÓTELES.....	675
EMILIO ISIDORO GIRÁLDEZ	
<i>MORS AEQUO PULSAT PEDE</i> : EL TEMA DE LA MUERTE EN HORACIO Y SU CONEXIÓN CON EL TÓPICO DEL <i>CARPE DIEM</i>	691
GABRIEL LAGUNA MARISCAL	
EL SUICIDIO DE HERACLES SEGÚN DION DE PRUSA: DE LA INDIFE- RENCIA AL EJEMPLO	709
PABLO LAMAS NARANJO	
EL SUICIDIO DE LA REINA AMATA: UNA REVISIÓN HISTORIOGRÁ- FICA Y ETIOLÓGICA	725
DANIEL LEÓN ARDOY	
TIRESIAS EN EL INFRAMUNDO. REELABORACIONES HOMÉRICAS EN <i>LOS VIAJES DE ULISES</i> DE MARCOS JAÉN, LA <i>ODISEA</i> DE JAVIER NEGRENTE Y <i>ODISEO REY</i> DE RAFAEL MARÍN	741
JORGE J. LINARES SÁNCHEZ	
LA PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA SEPULTURA EN EL DERECHO ROMANO A TRAVÉS DE LA <i>ACTIO DE SEPULCHRO VIOLATO</i>	753
Mª LUISA LÓPEZ HUGUET	

Índice Volumen I

RELACIONES ENTRE MUERTE Y MAGIA EN EL MUNDO GRECORROMANO.....	773
AMOR LÓPEZ JIMENO	
A CRIMINALIZAÇÃO DO ABORTO NO DIREITO ROMANO CLÁSSICO. ALGUMAS REFLEXÕES	797
DAVID MAGALHÃES	

La protección ciudadana de la sepultura en el Derecho Romano a través de la *actio de sepulchro violato*

M^a LUISA LÓPEZ HUGUET¹

Universidad Internacional de La Rioja

SUMARIO: I. IDEAS PREVIAS. II. ÁMBITO DE PROTECCIÓN: EL EDIFICIO SEPULCRAL. III. ILÍCITOS PERSEGUIDOS POR LA ACCIÓN. IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA. V. SANCIÓN. VI. CONCLUSIONES. VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I. IDEAS PREVIAS

Indica Fernández de Buján, A., que la *actio de sepulchro violato* se enmarca en el ámbito de las *acciones populares* creadas por los edictos pretorios o edilicios sobre la base de las previstas en las leyes públicas para la persecución de delitos similares dado que los intereses protegidos eran análogos².

Su fecha es dudosa, habiendo algún autor considerado muy posible remontarla a la segunda mitad del siglo IV a.C., teniendo en cuenta que ya la ley de las XII Tablas prohibía los entierros dentro del recinto urbano³ y que la *lex luci Lucerini* de finales del siglo III o principio del siglo II a.C.⁴ prohibía la colocación de estiércol, el abandono de cadáveres y la realización de sacrificios en honor de los muertos pudiendo los infractores ser procesados por un particular en nombre del *populus* o a discreción de un magistrado⁵.

Sin embargo, en nuestra opinión, no es posible atribuir a la acción una datación tan remota porque, en su origen las contravenciones al *ius sepulchrum* probablemente eran competencia de los tribunales familiares y gentilicios,

¹ El presente artículo se enmarca en el Proyecto I+D+I titulado «Acciones e interdictos populares: delitos públicos, delitos privados y tutela del uso público de cosas públicas», cuyos Investigadores Principales son los Profes. Dres. Antonio Fernández de Buján y Juan Miguel Alburquerque Sacristán (Ref: PID2021-124608NB-I00) que fue concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación en la Convocatoria 2021 de Proyectos de Generación de Conocimiento con vigencia desde el 1 de septiembre de 2022 al 1 de agosto de 2025.

² FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2017: 6; 2020A: 11; 2021A: 41).

³ XII Tablas, 10.1. Cicéron, *De legibus*, 2.23.58. Tito Livio, *Ab urbe condita*, 3.33.9-10.

⁴ *CIL*, IX.789.

⁵ En este sentido, PATURET, A. (2021: 191-221).

siendo posteriormente los pontífices quienes las sancionaran con multas y ofrendas vinculantes hasta la aparición de los sepulcros hereditarios y los problemas derivados de la titularidad del *ius sepulchri* y de su transmisión, lo que habría dado lugar a la primera intervención pretoria a través de los interdictos prohibitorios para dejar sin efecto cualquier actuación perturbadora de la función sepulcral que fueron posteriormente completados con la acción *de sepulchro violato* para sancionar la violación dolosa de sepulcros ajenos, con una finalidad eminentemente represiva⁶.

Por otro lado, no creemos que esta acción pueda ser previa a las acciones *qui volet* previstas en la *Lex luci Lucerini* y en el Senadoconsulto de Pago Montano porque ambas aluden a un estadio anterior en el que el ciudadano actuaba como delegado del magistrado, siendo la *manus injectio* un intento ejecutivo llevado a cabo con su *iussus* que exigiría la existencia del correspondiente *vindex* para liberar al *damnatus* y asumir él mismo el *iudicium*, ingresándose la pena en las arcas públicas⁷. En cambio, la *actio de sepulchro violato*, junto con el resto de acciones pretorias o edilicias, representa un momento posterior en el que, como precisa Fernández de Buján, A., el ciudadano intervenía en un proceso recuperatorio en su nombre propio y por su propia cuenta para defender un interés que era, al mismo tiempo, tanto personal como de la colectividad correspondiéndole, como regla general, el importe de la pena⁸.

En consecuencia, si bien esta *actio populare* pretoria es de las más antiguas y constituye el modelo para el resto de las acciones populares pretorias y edilicias⁹, nos parece más acertada la opinión de ubicar cronológicamente su surgimiento con posterioridad al Senadoconsulto de Pago Montano del siglo I a.C., que prohibía «el amontonamiento de desperdicios y basuras, en las inmediaciones de la Puerta Esquilina, debido a su consideración de lugar sagrado, al estar destinado a enterramientos», disponiendo que los ediles plebeyos y, en su defecto, cualquier ciudadano pudieran «actuar mediante un procedimiento en vía ejecutiva, *manus injectio*, consistente en el apoderamiento de cosas en garantía, *pignoris capio*, y la imposición de una multa, contra quien realizase actuaciones contrarias a lo previsto en el texto de la disposición senatorial», constituyendo un antecedente de la misma¹⁰.

⁶ Sobre esta evolución, CASAVOLA, F. (1958: 69); SALAZAR REVUELTA, M. (2021: 545-546); D'AMATI, L. (2022: 9-14).

⁷ Al respecto, MURGA, J. L. (1989: 107 y 111-112). LÓPEZ HUGUET, M. L. (2022: 1-35).

⁸ D. 4.8.32.7. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2017: 1-7; 2019: 2-5). En el mismo sentido, con anterioridad, SCIALOJA, V. (1954: 474); OVALLE FAVELA, J. (2006: 399).

⁹ Por todos, LOZANO CORBI, E. A. (1982A: 263).

¹⁰ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2018a: 8).

Es en este momento, en el que comenzaba a afirmarse la necesidad de dar seguridad a los sepulcros como *aedes privatae*¹¹, siendo Labeón el primer jurista en mencionarla¹². En todo caso, con el emperador Augusto la violación de sepulcro quedó comprendida en la *Lex Iulia de vi publica* del año 17 a.C., de manera que los actos que anteriormente podían dar lugar a la *actio de sepulcro violato* pasaron a ser perseguidos por una acción criminal llamada *crimen sepulchri violati*. A partir de entonces, la acción criminal, que en un principio concurrió con la *actio sepulchri violati*, poco a poco irá desplazando a la antigua acción formularia¹³.

II. ÁMBITO DE PROTECCIÓN: EL EDIFICIO SEPULCRAL

En el título 7 del Libro 11, dedicado a ritos funerarios y sepultura, Ulpiano define el sepulcro como el lugar donde están depositados el cuerpo o los huesos de un hombre siguiendo la opinión de Celso relativa a que no todo el lugar destinado a la sepultura tenía carácter religioso sino solo la parte en que fue inhumado el cuerpo, esto es, la tumba (D. 11.7.2.5). Esta restrictiva definición se confronta, en cambio, con la afirmación que hace el mismo jurisconsulto en el título 12 del Libro 47 del Digesto, esto es, en sede concreta de la regulación de la *actio de sepulcro violato*, donde aclara que por sepulcro debemos entender todo lugar de sepultura (D. 47.12.3.2).

Esta aparente contradicción entre ambos textos sobre el alcance del bien jurídico protegido se explica si atendemos al contexto y finalidad de los mismos. En efecto, como explica D'Amati, L., Ulpiano en D. 11.7.2.5 se acoge a la opinión de Celso para delimitar la extensión del carácter religioso del sepulcro y excluir la exacta porción ocupada por él de la disponibilidad humana y del comercio, de ahí que fuera necesario restringirla al mínimo posible para evitar conductas fraudulentas¹⁴. Sin embargo, el propósito de D.

¹¹ D'AMATI, L. (2022: 12-14).

¹² D. 47.12.3.9.

¹³ GODDARD, J. A. (2013: 646-651).

¹⁴ De estas prácticas abusivas nos da cuenta, por ejemplo, el conocido como *Gnomon de Idios logos* (BGU 5.1210), donde se alude a un procedimiento legislativo introducido por Trajano en virtud del cual, a la vista de que el crecimiento del lujo en los funerales y en los sepulcros no estuvo exento de abusos –puesto que los propietarios de tierras, para proteger sus posesiones de los acreedores pero, sobre todo, del fisco, dedicaban amplios recursos a erigir en ellos sus sepulcros y, alegando así que toda el área estaba destinada a uso funerario, se aprovechaban del régimen de la no comerciabilidad–, se dispuso que para los deudores del fisco quedaría exento de la ejecución forzosa solo el monumento funerario (entiéndase, el sepulcro) propiamente dicho pero no los jardines funerarios ni otras instalaciones semejantes, dejando a los deudores ordinarios la propiedad integral de sus sepulturas en el mismo estado en el que se encontraban. Al respecto, MURGA, J. L. (1984: 274-281), indica que años después Marco Aurelio volvió a considerar no vendible ni ejecutable tanto el conjunto funerario como sus anexos cuando estos

47.12.3.2 consiste en representar el más amplio ámbito del remedio procesal pretorio, dirigido a proteger el entero *locus sepulturae* de todo posible ultraje, siendo necesario ampliar al máximo su noción y extenderla incluso sobre el cielo¹⁵.

Así entendidos, de la conjunción de ambos fragmentos se desprende que, en su origen, el bien jurídico protegido era la tumba con independencia de su régimen de uso, ya fuera este personal, familiar o hereditario, y de su estructura arquitectónica, englobando de la más imponente a la más simple, y extendiéndose su ámbito de protección no solo al lugar concreto donde se encontraban los restos del difunto sino también a las zonas accesorias destinadas por el fundador al culto funerario, esto es, el edificio sepulcral en su unidad arquitectónica puesto que, como consecuencia de la accesión, se comunicaba a todo el conjunto el carácter de *res religiosae*¹⁶. Pero los abusos cometidos por los fundadores conducirán posteriormente a introducir medidas correctivas en relación con las áreas adyacentes para evitar conductas fraudulentas sin que por ello se viera afectado el destino religioso del complejo funerario¹⁷.

No obstante, para que el lugar de sepultura fuese protegido, como constata Zarro, G., se exigía que en su interior reposasen el cuerpo o los restos de un difunto (*illatio mortui*) de forma que el traslado de un cadáver a otro lugar suponía la pérdida del carácter religioso del sepulcro. Además, si los restos de una persona hubieran sido enterrados en varios lugares, solo era religioso el lugar donde estaba inhumada la cabeza ya que era la parte más principal del cuerpo y la que nos distinguía de nuestros semejantes¹⁸.

Ahora bien, conviene precisar que, para ser considerado religioso, el enterramiento debía efectuarse conforme al *ius sepulchri*. En relación con

no alcanzaran un excesivo valor patrimonial (BGU 4.1085), de donde se desprende que es la ley la que, relegando al *ius y* a los juristas, determina la regulación del estatuto patrimonial de las *res divini iuris* sin que el destino religioso del complejo funerario se vea afectado. No en vano, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial, en la venta de sepulcros no era el panteón y sus anexos lo que se transmitía sino el derecho a ser enterrado (*ius inferendi*). Cfr. ZARRO, G. (2017: 398-408), para quien los fragmentos de *Gnomon* se refieren a la edificación de sepulcros y monumentos funerarios, pero no a la inhumación de cadáveres, esto es, aluden a lugares puros, siendo el primer procedimiento legislativo que distingue «*all'interno della nozione di sepulchrum, le aree riservate alla sepoltura e l'ager purus monumento cohaerens ovvero gli horti vel ceterae culturae ed i cosiddetti modica loca*».

¹⁵ D. 43.24.22.4; D'AMATI, L. (2022: 14-16).

¹⁶ No acogemos así a la postura defendida, entre otros, por DE VISSCHER, F. (1963: 56); LOZANO CORBI, E. A. (1982a: 265); MURGA, J. L. (1984: 274).

¹⁷ LAZZARINI, S. (2020: 223-244).

¹⁸ D. 11.7.44. ZARRO, G. (2017: 386-391). En el mismo sentido, entre otros, RIVES, J. (2012: 172); PADOVAN, M. (2016: 130-131); D'AMATI, L. (2012: 145-146).

esto, según Gayo, cada uno podía hacer religioso un lugar por su sola voluntad cuando inhumaba un cuerpo en un solar puro de su propiedad¹⁹, siempre que las exequias del fallecido le competieran²⁰. A tal fin, no era necesario ningún ritual, si bien ya desde las XII Tablas, se establecieron disposiciones que prohibían cremar o inhumar cadáveres en el territorio urbano por razones de salubridad y seguridad pública, siendo estas razones de orden público las que conducirán al pretor a introducir acciones relativas a la inhumación y exhumación y las que explican que posteriormente el enterramiento solo se pudiera realizar en un lugar autorizado²¹. Pero, aunque el ritual no era necesario, sí se debía contar con el consentimiento de quien tuviera un derecho (condominio, usufructo, uso, servidumbre o hipoteca) sobre el suelo de su propiedad para enterrar a un extraño o con la autorización del dueño, si el suelo era de propiedad ajena²².

Por último, el enterramiento debía también tener carácter definitivo puesto que, siguiendo a Veyne, P., en la mentalidad romana la tumba era la morada eterna en que todo se prolongaba una vez que había cesado y donde la nada adoptaba «las apariencias consoladoras de una monótona identidad»²³. Por eso, según Paulo, una sepultura provisional con intención de trasladar el cuerpo o los restos del finado no tenía tampoco la consideración de religiosa de donde se desprende nuevamente que era precisamente el depósito del

¹⁹ Era puro el fundo propio que no hubiera estado previamente ocupado por otro cadáver (D. 11.7.2.4).

²⁰ GAYO, *Institutae*, 2.6. LOZANO CORBI, E. A. (1982a: 264).

²¹ XII Tablas 10.1; D. 11.7.43; D. 11.8.3 pr.; D. 11.8.5 pr.-1. Por todos, SALAZAR REVUELTA, M. (2021: 532-533).

²² D. 1.8.6.4; D. 11.7.4; RIVES, J. (2012: 172-173); PADOVAN, M. (2016: 138-142); ZARRO, G. (2017: 391). Ahora bien, no era necesario el permiso de los codueños para inhumar a cada uno de ellos si se trataba de un sepulcro común o si no podían sepultarse cómodamente en otra parte (D. 1.8.6.4; D. 10.3.4.4; D. 11.7.41). Tampoco era necesario el permiso del usufructuario si el enterrado era el que legó el usufructo o si se trataba del nudo propietario y careciera de un lugar más cómodo aunque el usufructuario dispondría de una acción útil contra el heredero para obtener una indemnización por la pérdida del valor del usufructo (D. 11.7.2.7; D. 11.7.46). Respecto al derecho de servidumbre, debía contarse con el consentimiento de su titular salvo que la misma pudiera usarse por otro lugar en las mismas condiciones (D. 11.7.2.8). Y se requería el consentimiento del acreedor hipotecario salvo que el inhumado fuera el deudor o uno de sus familiares (D. 11.7.2.9). Por otro parte, cuando el enterramiento se hacía en terreno ajeno sin contar con la autorización del dueño, este podía solicitar el debido permiso para desenterrar o transportar los despojos aunque también podía dar posteriormente su consentimiento, solicitud que era necesaria para no ser perseguido por la acción de injurias. (D. 11.7.8; CJ. 44.14). Asimismo, el dueño del terreno contaba con una *actio in factum* perpetua para obligar al que inhumó a desenterrar o a pagar el precio del lugar ocupado (D. 11.7.7 pr.). Por otra parte, si el propietario daba inicialmente el consentimiento pero lo revocaba después el lugar no perdía su carácter religioso (C. 3.44.2; IJ. 2.1.9). Al respecto, SALAZAR REVUELTA, M. (2021: 535-536).

²³ VEYNE, P. (1987: 214).

cadáver más que las posibles ceremonias rituales, el que determinaba la religiosidad del lugar y su carácter inalienable²⁴.

Conforme a esta regulación quedaban fuera del ámbito de protección de la acción los atentados contra cenotafios o monumentos conmemorativos vacíos²⁵ y los *puticuli* o *culinae*, esto es, como precisa Zamora Manzano, J. L., las fosas comunes que se hallaban normalmente en áreas suburbanas en las que, junto con otros residuos, se arrojaban los cadáveres de la plebe más desdichada con vistas generalmente a ser calcinados dado que, las mismas no tenían el estatus de tumbas y eran consideradas *loca publica*, recogiendo un texto de Cicerón donde se afirmaba que el sepulcro no se podía construir en un lugar público, puesto que la jurisprudencia pontifical veía incompatible la coexistencia de las dos condiciones pública y religiosa²⁶.

Respecto a las tumbas en suelo provincial, aunque las mismas en puridad no podían ser consideradas cosas religiosas pues dicho suelo era igualmente público, al ser propiedad del pueblo romano o del César, sin embargo, según Gayo, eran tenidas por tales²⁷. En cambio, carecían de dicha consideración las tumbas de los enemigos en las que, como señala Paulo, cabía robar piedras y darles el uso que se quisiera sin sufrir sanciones²⁸. De la misma manera, si el lugar donde estuviera la tumba era tomado por el enemigo, como la condición de *res religiosae* solo existía en relación con el sistema jurídico romano y no era absoluta, este perdía tal condición que solo podía recuperarse, como por una suerte de postliminio, si el terreno era de nuevo conquistado y liberado de esa calamidad²⁹.

²⁴ D. 11.7.40; PATURET, A. (2007: 352); LAUBRY, N. (2016: 6-7); ZARRO, G. (2017: 389); ZAMORA MANZANO, J. L. (2023: 339). Cfr. LAZZARINI, S. (2020: 223-226).

²⁵ D. 11.7.42; D. 1.8.6.5; D. 1.8.7; D. 11.7.6.1. ZARRO, G. (2017: 386-391).

²⁶ CICERÓN, *De legibus*, 2.23.58. ZAMORA MANZANO, J. L. (2023: 321-323).

²⁷ GAYO, *Institutae*, 2.7; LOZANO CORBI, E. A. (1982a: 264); ZARRO, G. (2017: 400); D'AMATI, L. (2021: 129-130).

²⁸ D. 47.12.4; LOZANO CORBI, E. A. (1982b: 236); CHRISTISON, A.-HOCTON, S. (2007: 27); HINCKER, V. (2021: 260).

²⁹ D.11.7.36. RIVES, J. (2012: 167-168). La ausencia de comunidad de culto, entiende D'AMATI, L. (2021: 153-156), daría también lugar a que, antes del edicto de Caracalla por el que se elimina la distinción entre *cives* y *peregrini*, no fuera posible una sepultura ritual de un extranjero por lo que su tumba tampoco tendría la condición de *res religiosa*, salvo que se tratara de un *hospes*, acogido en la comunidad romana en régimen de reciprocidad. No en vano, la hospitalidad es atestiguada desde la época regia por Tito Livio (*Ab urbe condita*, 1.45.2) y, entre los privilegios que la misma comportaba se encontraban el dar al *hospes* una protección adecuada, recibir asistencia en caso de enfermedad y una digna sepultura en caso de muerte (Plutarco, *Quaestiones Romanae*, 43; Valerio Máximo, *Facta et dicta memorabilia*, 5.1-2; Tito Livio, *Ab urbe condita*, 25.18.4). Sobre la hospitalidad, LÓPEZ HUGUET, M. L. (2008: 297-305) y la bibliografía allí citada.

Emerge así, una interdependencia entre religiosidad y pertenencia a la *civitas* lo que impide extender la disciplina a quienes no solo no comparten el sistema de valores, religioso y jurídico romano, sino que más bien se oponen a él. De ahí que, en cuanto integrados en la cultura religiosa romana, las tumbas de los esclavos sí fueran consideradas religiosas y, por tanto, incluidas en el ámbito de protección de esta acción³⁰.

III. ILÍCITOS PERSEGUIDOS POR LA ACCIÓN

Sostiene Padovan, M., que el régimen peculiar de las *res religosae* que, de ser privadas pasan a sustraerse de la titularidad dominical y del comercio, y el interés común en su conservación, deben haber constituido algunos de los motivos que indujeron al pretor a prestar protección a través de esta acción ante una serie de hipótesis heterogéneas, vinculadas por la implicación de la tumba y lo que contiene como destinatarios de comportamientos dolosos que atentaban contra la integridad del lugar y de su destino como sede de restos humanos confiados perpetuamente a la tierra y a los Manes³¹.

Al objeto de nuestro estudio, sabemos por Ulpiano que la *actio de sepulchro violato* se concedía contra quien dolosamente violase un sepulcro, habitase en él o construyera encima³², de donde se desprende que los hechos perseguidos por esta acción podían ser diversos: la profanación del cadáver o los restos del difunto, la colocación de materiales encima de la tumba, su cubrimiento, su apertura, su daño total o parcial, la proyección de un voladizo, el robo de objetos contenidos en la misma, su utilización como vivienda o el darle un uso diferente al establecido³³.

³⁰ D. 11.7.2 pr. Por todos, PADOVAN, M. (2016: 130).

³¹ Por todos, PADOVAN, M. (2016: 149).

³² D. 47.12.3 pr. En opinión de LOZANO CORBI, E. A. (1982a: 251-252; 1982b: 229-231), la diferente pena al doble impuesta a los actos de habitar y edificar en el sepulcro es un indicio de que estos ilícitos serían una interpolación añadida tras las invasiones bárbaras cuando la población se refugió en las tumbas puesto que no tiene sentido que estos actos fueran sancionados con una pena más severa que la profanación del sepulcro. No obstante, teniendo en cuenta que Suetonio (Nerón, 38.2), con ocasión del incendio de Roma por Nerón, relata la huida a los sepulcros de la plebe para refugiarse en ellos, no descarta que ambos supuestos estuvieran previstos en el edicto siendo sancionados con una pena igual o incluso menor a la prevista para el caso concreto de la *violatio sepulchri*. Sin embargo, el texto, aunque con ligeras modificaciones, ha sido considerado sustancialmente original por la doctrina. En este sentido, entre otros, GODDARD, J.A. (2013: 649 y 665); FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2021a: 41); HINCKER, V. (2021: 269); ZAMORA MANZANO, J. L. (2023: 323).

³³ D. 47.12.2; D. 43.24.22.4; D. 43.24.15.2; D. 47.12.3.6; D. 47.12.3.11; D. 47.12.7. LOZANO CORBI, E. A. (1988: 1490); HINCKER, V. (2021; 268); PADOVAN, M. (2016: 150); SALAZAR REVUELTA, M. (2021: 550-551).

A estos supuestos se añadirán otros por interpretación jurisprudencial como las actuaciones que impidiesen los actos funerarios y la sepultura porque, en la opinión de Macer, el que violaba un sepulcro obraba de modo que uno no fuera sepultado³⁴. Y asimismo cabrá interponer la acción contra el heredero que, contraviniendo la voluntad del testador, enterrase un cuerpo ajeno en el sepulcro hereditario puesto que, conforme señalaba Ulpiano, un rescripto de Antonino estableció que al testador le era lícito disponer que alguien no fuera enterrado allí³⁵.

En cambio, quedaría fuera del ámbito de esta acción la exhumación del cadáver o de los restos realizada por el dueño del terreno sin contar con el permiso pontifical o con el mandato del príncipe al ser este un supuesto perseguible mediante la acción de injurias. Igualmente, se perseguían mediante la acción de injurias y no a través de la *actio de sepulchro violato* actuaciones como dirigir insultos a la estatua de un monumento o arrojarle piedras puesto que las mismas tampoco constituyan una violación del sepulcro³⁶.

Más allá de estas matizaciones, un elemento constitutivo del ilícito era que las actuaciones comprendidas en el campo de aplicación de la acción se hubieran realizado dolosamente, *dolus malus*, no teniendo cabida la misma si este faltaba por lo que, como indicaba Ulpiano, estarían excusados los que no tuvieran capacidad de dolo, como los impúberes, y los que se acercaran a un sepulcro sin ánimo de violarlo³⁷.

En este sentido, sostiene Paturet, A., que la violación del sepulcro estuvo fuertemente ligada a la idea de intención fraudulenta, siendo habitual la

³⁴ D. 47.12.8.

³⁵ D. 47.12.3.3. PADOVAN, M. (2016: 150); SALAZAR REVUELTA, M. (2021: 550-551). Cfr. GODDARD, J. A. (2013: 660), el cual, si bien admite la extensión, entiende que actos como borrar las inscripciones, tirar la estatua, arrancar algo del sepulcro o quitar piedras o columnas no eran en derecho clásico supuestos de violación de sepulcro, por lo que no se aplicaría la *actio de sepulchro violato*, sino que serían daños perseguibles mediante el interdicto *quod vi aut clam* (D. 47.12.2; D.43.24.11.2). Sin embargo, como constata D'AMATI, L. (2022: 17 n. 48), el ámbito de la acción entraba en concurso con el del interdicto y así se desprende de D. 43.24.22.4 que admite ambos recursos procesales contra quien hiciere un voladizo sobre el sepulcro o le echara estilicidio.

³⁶ D. 11.7.8 pr; D. 47.10.27; CHRISTISON, A.-HOCTON, S (2007: 27); SALAZAR REVUELTA, M. (2021: 550-551). Del mismo modo, como hemos visto *supra*, no serían protegidas por esta acción las tumbas ilegales ni sería de aplicación a los supuestos de exhumaciones o retiradas de cadáveres en fosas comunes o lugares de enterramiento en masa, ni cuando las conductas descritas afectasen a tumbas de extranjeros o situadas en suelo público puesto que en ellos no concurría el requisito de *res religiosa* y, por tanto, no cabría hablar de *violatio* (GAYO, *Institutae*, 2.26; CICERÓN, *De legibus*, 2.23.58. LOZANO CORBI, E. A. (1982a: 264).

³⁷ D. 47.12.3.1; LOZANO CORBI, E. A. (1982a: 236); PADOVAN, M. (2016: 140-150; D'AMATI, L. (2022: 14).

aplicación del dolo en el derecho funerario para valorar la intención de quien enterraba y la «voluntad moral» de su acto. En su opinión, «en el contexto antiguo de la violación grave, la expresión *dolus malus* subraya la premeditación y la malicia del delincuente como condición esencial para el procesamiento»³⁸. Asimismo, la exigencia de dolo se introduce para evitar condenas injustas y encuentra una extensión práctica. Por ello, quienes se acercaban al sepulcro sin intención de ultrajarlos no eran perseguidos³⁹.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo indicado por Ulpiano, la acción se concedía de manera preferente al titular del *ius sepulchri* y, solo faltando este, bien porque no había titular o bien porque no quería actuar, la legitimación se abría a cualquier ciudadano. Asimismo si existían varios titulares, según la opinión de Labeón, la acción se otorgaba a todos ellos⁴⁰.

Esta legitimación activa ha dado origen a diferentes interpretaciones por parte de la doctrina. Para Fadda, C., el hecho de dar preferencia al sujeto lesionado, junto con el posible litisconsorcio activo, permite afirmar la existencia de dos tipos de acciones: una privada a favor del titular, que es la que habría conocido Labeón y otra popular, ejercitable solo cuando no se interpusiera la primera, surgida con la *lex Iulia* puesto que en las acciones

³⁸ En D.2.14.7.9, Ulpiano nos informa de la definición que Pedio da del dolo malo como «astucia y falacia dirigida a engañar a otro», lo que, según PATURET, A. (2021: 191-221) implica un juicio moral. Así, por ejemplo, se aludía al dolo malo en el rescripto *Diatagma Caesaris* de Augusto (FIRA I, p. 415) con ocasión de la destrucción de sepulturas, la exhumación de cadáveres o su traslado con intención injuriosa. Y el mismo es esencial en otro texto de Ulpiano (D. 11.7.8.2). relativo al entierro ilícito en un lugar público, en el que se precisaba que, si el acto hubiera sido hecho con dolo, el infractor debería ser perseguido *extra ordinem* y castigado arbitrariamente aunque con moderación pero que, si no había concurrido dolo, debería quedar absuelto.

³⁹ PATURET, A. (2021: 191-221). Cabe señalar con el autor que la posible dispersión de las tumbas en grandes extensiones de terrenos privados, hasta el punto de que resultara difícil identificar los lugares religiosos y los que permanecían puros, pudo implicar que los ataques fueran realizados inadvertidamente, por ejemplo, durante un trabajo agrícola o a la hora de acondicionar un fondo en el que los sepulcros no fueran visualmente identificables, siendo comprensible que estas violaciones involuntarias no fueran objeto del ámbito de aplicación de la *actio de sepulchro violato*. A este respecto alude a la sentencia de Senecio (CIL, X.3334), probablemente de época severiana, en la que con motivo de una compraventa se distingue entre las zonas puras con edificios no construidos sobre los sepulcros ni en continuidad con ellos, respecto de los que se considera válido el negocio jurídico, y las áreas adyacentes que no pueden enajenarse porque los sepulcros están situados de tal forma que no es posible diferenciar el lugar puro del religioso. Sobre esta sentencia, ZARRO, G. (2017: 393-395); D'AMATI, L. (2021: 139-140).

⁴⁰ D. 47.12.3.pr.; D. 47.12.3.9. Por todos, LOZANO CORBI, E. A. (1982a: 117-118; 1982b: 229-231).

populares no estaba permitido el concurso de actor por lo que, según Paulo, si varios ciudadanos querían interponer la misma acción, el magistrado debía elegir al candidato más idóneo y, de acuerdo con Ulpiano, era preferible el que estuviera más interesado⁴¹.

No obstante, esta opinión han sido matizada por Fernández de Buján, A., indicando que las acciones populares no tuvieron una regulación uniforme en cuanto a la legitimación activa puesto que, mientras en algunos casos, la legitimación se atribuyó desde el inicio a cualquier ciudadano, en otros, la legitimación popular solo operaba en el supuesto de que no actuase el interesado, debiendo en todo caso el actor ser una persona íntegra y plenamente capaz de postular en juicio, salvo que el asunto fuese de su interés directo⁴².

A nuestro juicio, no cabe duda de que la exigencia de integridad conecta con las condiciones morales y sociales del sujeto de cara a su idoneidad como actor de una acción de legitimación popular, lo cual nos conduce a tratar de comprender mejor los criterios de preferencia establecidos por Paulo y Ulpiano en caso de concurrencia para conectarlos con el régimen jurídico de la *actio de sepulchro violato*.

En este ámbito, según Lozano Corbi, E. A., el legitimado más idóneo sería el más interesado y, en su defecto, si no quisiera o no pudiera interponer la acción, el actor sería elegido entre los concurrentes en función de su relevancia o prestigio, atendiendo a la calidad de la persona, su edad y civismo y, en idénticas condiciones, prefiriendo al primero que intentase la acción. En cuanto al candidato más interesado, en primer lugar, estarían los afectados directamente por el asunto y, en segundo lugar, si estos habían fallecido, sus herederos y, faltando estos, sus parientes, pudiendo en último término interponerla los extraños, de entre quienes se escogería al actor atendiendo

⁴¹ D. 47.23.2; D. 47.23.3.1. FADDA, C. (1972: 77-80). En este sentido, también PATURET, A. (2021: 191-221).

⁴² D. 47.23.4. Ello comportó que tuvieran limitaciones o restricciones para interponerlas, salvo que tuvieran un interés directo, los infames, las mujeres, los pupilos, los púberes menores de diecisiete años, los ciegos, los mudos, los sordomudos, los furiosos, los dementes y los pródigos, bien porque no podían postular o bien porque, por las circunstancias propias de su capacidad limitada, la defensa de sus intereses correspondía al tutor o curador al que estaban sometidos. D. 3.2.1; Gayo, *Institutae*, 4.182; D. 3.1.1.5 y 6; D. 47.23.6; D.3.1.1.3; D.3.1.1.5; XII Tablas, 5,7^a; D. 27.10.7 pr.; IJ. 1.23.4; D. 3.1.2-5; D. 26.5.12; D. 42.5.19; Gayo, *Institutae*, 3.106 y 109; D. 27.10.13; D. 27.10.15; *Pauli Sententiae*, 3.4a.7. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2019: 1-19); LOZANO CORBI, E.A. (1982a: 97-115), señala también a los soldados pero esta limitación, a nuestro juicio, no queda acreditada en las fuentes dado que sus limitaciones para postular son posteriores a la vigencia de estas acciones. Al respecto, LÓPEZ HUGUET, M. L. (2023a: 17-35).

a los criterios de idoneidad indicados⁴³. Y esta interpretación se corrobora perfectamente en la *actio de sepulcro violato* puesto que, de acuerdo con Ulpiano, solo faltando el titular del *ius sepulchri*, a quien se concedía la acción preferentemente, la legitimación se abría a cualquier ciudadano priorizando al primero que intentase la pretensión siendo elegido, de existir concurrencia, en atención a su prestigio y cualidades personales. Esta preferente legitimación del titular del sepulcro se mantenía hasta el último momento de manera que, si se arrepentía de no querer interponer la acción, podía reclamar para sí su derecho antes de que otro llegase a la *litis contestatio*⁴⁴.

Respecto a la admisión del litisconsorcio activo, a juicio del autor, la misma no desvirtúa la unidad de acción y su carácter popular puesto que, si bien Labeón era conocedor de la prohibición, el jurista sustrajo esta acción de la regla general en atención al interés privado presente por igual en todos los cotitulares del sepulcro violado, teniendo en cuenta que los sepulcros, aunque eran cosas religiosas, también fueron susceptibles de derechos privados⁴⁵.

En la misma línea, Giagnorio, G., precisa que Paulo no concretaba los criterios a tener en cuenta para que un ciudadano fuese considerado más idóneo que otros, por lo que dicha valoración quedaría a la discrecionalidad del magistrado aunque parece admisible que, para evitar la colusión entre actor y demandado, el magistrado otorgara la acción de manera preferente al sujeto directamente lesionado y, faltando este, a aquel ciudadano que, por sus cualidades morales, ofreciese garantías suficientes de su correcta conducta procesal, algo que confirma Ulpiano al indicar que el candidato preferible sería el titular de la posición jurídica lesionada⁴⁶.

Sin embargo, como defiende el autor, pese a esta preferencia por el titular de un interés estrictamente personal, no se puede defender la existencia de dos tipos de acciones, una privada y otra popular subsidiaria, puesto que nos encontramos ante una acción única de legitimación inmediatamente popular, en el sentido de abierta a cualquier ciudadano⁴⁷, en el que la subsistencia de un interés personal para sancionar determinados comportamientos «representaría un mero título de preferencia» junto a otros parámetros como

⁴³ LOZANO CORBI, E. A. (1982A: 117-118; 1982B: 229-232).

⁴⁴ D. 47.12.3.10. Para LOZANO CORBI, E. A. (1982a: 117-118; 1982b: 229-232), en la idea de preferir al titular del sepulcro hasta el último momento en lugar de a un tercero, que si bien tenía interés como ciudadano el mismo no era tan directo como el de aquél, se aprecia el interés del pretor de proteger a todo costa los sepulcros en aras del interés general, otorgando una acción a todos los ciudadanos y, para que estos comportamientos no quedasen sin castigo, atribuía al actor el importe de la pena.

⁴⁵ LOZANO CORBI, E. A. (1982a: 117-118 y 246-256; 1982b: 229-232).

⁴⁶ GIAGNORIO, G. (2020: 52-56).

⁴⁷ D. 47.23.1.

la edad, el sexo o la dignidad para elegir, entre los legitimados, al sujeto al que conceder la acción, pero ello no incide en la legitimación que es y permanece difusa⁴⁸.

E idéntica postura ha mantenido recientemente Salazar Revuelta, M., para quien «la duplicidad de acciones –privada y pública– no concordaría con el sentido práctico del Derecho romano, ni con la finalidad última de la acción: el interés común por la seguridad y el respeto a la vida de ultratumba, materializada en el sepulcro, digno de tutela jurídica» y recuerda que el mismo Ulpiano calificaba de popular la acción con independencia de que la misma fuera interpuesta por el titular del sepulcro o por un tercero⁴⁹.

Por otra parte, como explicaba Murga, J.L., aunque como regla general en las acciones populares el demandante debía actuar directamente, puesto que el *procurator*, aun actuando *pro alio*, en cuanto ciudadano reunía igualmente en su persona la condición de legitimado activo para litigar también *suo nomine*, excepcionalmente, al igual que ocurría con el lesionado por un interdicto prohibitorio, también en la *actio de sepulchro violato* cabía nombrar procurador si el actor era el titular del sepulcro profanado⁵⁰. En todo caso, se trataba de una acción anual e intransmisible activamente, lo cual era una consecuencia lógica de su carácter popular pues no formaba parte del patrimonio sino que competía al ciudadano como *unus ex populo* predominando la salvaguardia del bien común aunque existiese también eventualmente un interés individual conexo con el interés público⁵¹. Además, como manifiesta Fernández de Buján,

⁴⁸ GIAGNORIO, G. (2020: 52-56).

⁴⁹ D. 47.12.3.12. SALAZAR REVUELTA, M. (2021: 549-550). Sobre el tema, PADOVAN, M. (2016: 150-154); SACCOCCIO, A. (2020: 729); LÓPEZ HUGUET, M. L. (2023: 25-30).

⁵⁰ D. 3.3. 42; D. 47.23.5. Por su parte el demandado por una acción popular sí podía nombrar procurador en todo caso. MURGA, J. L. (1989: 120-121); LOZANO CORBI, E. A. (1982a: 120-121 y 307); FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2017: 2-10.; 2018a: 1-18; 2018b: 837-848; 2019: 1-19; 2020a: 1-17; 2020b: 1-31; 2021a: 17-20; 2021b: 3; 2022: 1-21). Cfr. RODRÍGUEZ-ENNES, L. (2021: 1382-1385).

⁵¹ D. 47.23.8. MURGA, J. L. (1989: 120-121). Dicha intransmisiabilidad activa ha sido matizada por LOZANO CORBI, E. A. (1982a: 307-309), señalando que, antes de la *litis contestatio*, las acciones pretorias y edilicias eran penales y no tenían carácter patrimonial, por lo que no eran transmISIBLES a los herederos que, en su caso, las podrían interponer en su condición de ciudadanos. Pero, tras la *litis contestatio*, estas acciones adquirían la categoría de acción privada, de forma que entraban entonces en juego tanto el interés general como el particular. Sin embargo, más exacto resulta a nuestro juicio FADDA, C. (1972: 100-103 y 148-151), para quien lo transmisible sería el derecho de preferencia cuando el mismo se fundase en un interés patrimonial y no moral como el parentesco. Al respecto, SCIALOJA, V. (1954: 472-475); SANNA, G. (2006: 1-6); FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2017: 2-10.; 2018a: 1-18; 2018b: 837-848; 2019: 1-19; 2020a: 1-17; 2020b: 1-31; 2021a: 17-20; 2021b: 3; 2022: 1-21). Vid, asimismo, RODRÍGUEZ-ENNES, L. (2021: 1380-1385); D'AMATI, L. (2022: 14-17); LÓPEZ HUGUET, M. L. (2022: 1-35).

A., si otro ciudadano trataba de interponer nuevamente la acción por el mismo asunto se podía oponer la excepción de cosa juzgada material⁵².

V. SANCIÓN

Según Ulpiano, si la acción era interpuesta por el titular, se procedía, en caso de condena, a una estimación de la pena en lo que se considerase justo y, si era interpuesta por el *civis* que así lo desease, se preveía una pena de cien mil sestercios en el caso de violación del sepulcro y de doscientos mil si se habitaba o construía encima. Para la estimación de la pena, cuando el actor era el titular del sepulcro, se tenía en cuenta la injuria sufrida, el lucro obtenido por el infractor, el daño sobrevenido o la temeridad empleada pero, en ningún caso, el infractor debía ser condenado a menos de lo que lo sería si la acción la ejercitase un extraño⁵³.

De ambos fragmentos cabe deducir que el montante de la pena pecuniaria iba a parar al actor legitimado⁵⁴. Ahora bien, el establecimiento de dos formas diferentes de determinarla, según la acción fuese interpuesta por el titular del sepulcro o por un tercero, ha sido también esgrimido por Fadda, C., como argumento a favor de la existencia de dos tipos de acciones, una privada y otra popular⁵⁵.

Sin embargo, como sostiene Giagnorio, G., la acción era única explicándose la doble modalidad de cuantificar la pena por el hecho de que la condena, no solo tenía una función sancionatoria, castigar a quien ha violado un dominio, sino también resarcitoria, asegurar al dañado la restauración del perjuicio sufrido, un perjuicio que no podía ser determinado a través de una cantidad fija, siendo necesario concretar la condena mediante una serie de valoraciones ligadas, por ejemplo, a la clase social del titular del sepulcro, valoraciones que no eran necesarias cuando la acción la interponía un extraño⁵⁶.

⁵² D. 47.23.3.1. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2017: 2-10.; 2018a: 1-18; 2018b: 837-848; 2019: 1-19; 2020a: 1-17; 2020b: 1-31; 2021a: 17-20; 2021: 3; 2022: 1-21). Al respecto, RODRÍGUEZ-ENNES, L. (2021: 1380-1385).

⁵³ D. 47.12.3.pr.; D. 47.12.3.8; LOZANO CORBI, E.A. (1982: 117-118, 249-250 y 255-256).

⁵⁴ LOZANO CORBI, E.A. (1982a: 258-259); D'AMATI, L. (2022: 30).

⁵⁵ FADDA, C. (1972: 77-80). Igualmente, PATURET, A. (2021: 191-221).

⁵⁶ GIAGNORIO, G. (2020: 59-60). Para CASAVOLA, F. (1958: 44-46), la pena fija se introduciría con posterioridad al jurista Juliano que en D. 47.12.6 se refiere a la *litis aestimatio* que suponía la existencia de un *iudicium aestimatorium* incompatible con una multa fija. En contra, sin embargo, DE VISSCHER, F. (1963: 141), para quien sin un daño personal demostrado la multa fija sería la regla y PALMA, A. (1990: 9), para quien se trata de un caso particular de ausencia *rei publicae causa* que no se puede generalizar. Sobre el tema, vid., también, D'AMATI, L. (2022: 23-28).

La falta de un interés particular que valorar cuando la acción la interponía un extraño como justificación de la diferente forma de modular la pena ha sido apuntada también Salazar Revuelta, M., para quien la *actio de sepulcro violato* era una *actio in factum* unitaria que, además de perseguir una compensación dineraria, se basaba en la realización de una *ultio*, perteneciendo a la categoría de acciones *vindictam spirantes*⁵⁷, pudiéndose deducir de las fuentes la idea de venganza propia de las acciones penales. La expresión *qui de sepulchri violati actione iudicant*, a su parecer, es una alusión a los *recuperatores* que, en origen, eran los encargados del proceso en cuanto juzgaban las injurias atroces en las que se encuadraba la violación del sepulcro⁵⁸. No en vano, el texto indica que estos jueces deben apreciar la violación *ex iniuria* por lo que esta acción compartiría algunas de las características de la *actio iniuriarum* como ser *in bonum et aequum concepta* cuando el actor fuera el titular del sepulcro, penal, *noxale* e infamante, característica esta última que es señala por Ulpiano⁵⁹.

El honor, siguiendo a Escutia Romero, R., es un concepto abstracto «fruto de una determinada conducta en el ámbito colectivo-social» concretado en la cualidad moral de las acciones del individuo y su «adecuación a las pautas que deben observarse en el seno de una sociedad». Su importancia transciende de la esfera individual o social puesto que «tanto el reconocimiento público de un demostrado honor (*existimatio, fama, integra dignitas*), como la falta o menoscabo del mismo (*ignominia, infamia, turpitud*)... tenían amplias repercusiones en el ámbito jurídico». Esta importancia es señalada por Calistrato al definir la *existimatio* como el estado de dignidad ilesa, comprobado por las leyes y costumbres que en virtud de nuestro delito se menoscaba o se pierde por autoridad de las leyes⁶⁰.

En efecto, como recoge Fernández de Buján, A., ya desde la época republicana se constatan importantes limitaciones motivadas por la nota de infamia como la imposibilidad de realizar negocios solemnes que requiriesen la presencia de testigos, el actuar como tal o la imposibilidad de interponer

⁵⁷ Sobre esta categoría, VOCI, P. (1967: 303-304).

⁵⁸ Sobre la competencia de los recuperadores que determina que esta acción se encontrase a caballo entre el derecho público y el privado puesto que, si bien era accesible a todos los ciudadanos, se tramitaba a través de un proceso privado siendo la pena pecuniaria. LOZANO CORBI, E. A. (1982a: 316-324; 1988: 1487-1496); MURGA, J. L. (1989: 110-113); FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2017: 2-10.; 2018a: 1-18; 2018b: 837-848; 2019: 1-19; 2020a: 1-17; 2020b: 1-31; 2021a: 17-20; 2021b: 3; 2022: 1-21); LÓPEZ HUGUET, M. L. (2022: 1-35).

⁵⁹ D. 47.12.1; D. 47.12.6; D. 47.12.9; D. 47.12.10; D. 29.2.20.5. SALAZAR REVUELTA, M. (2021: 548-552). Al respecto, LOZANO CORBI, E.A. (1982a: 259-260); GUERRERO, M. (2002: 422); CHRISTISON, A.-HOCTON, S. (2007: 27); PADOVAN, M. (2016: 150-152); HINCKER, V. (2021: 269).

⁶⁰ D. 50.13.5.1. ESCUTIA ROMERO, R. (2010: 69-70). Sobre las consecuencias de la infamia, CAMACHO DE LOS RÍOS, F. (1997); D'AMATI, L. (2022: 19-20).

acciones populares y que, en los supuestos más graves, podían comportar la incapacidad de actuar como abogado o procurador, la incapacidad para nombrar procurador o incluso la imposibilidad de acceder a los cargos públicos⁶¹.

En relación con la noxalidad, si el ilícito era cometido por un esclavo, el amo respondía por la acción noxal si la infracción era menor. En cambio, si la infracción era grave, se podía interponer directamente contra el esclavo la *actio de sepulcro violato* para que respondiera él mismo de sus actos. Así nos lo indica Ulpiano al afirmar que si el esclavo habitara o edificara en un sepulcro, no tendría lugar la acción noxal, sino que el pretor permitía interponer contra él la *actio de sepulcro violato* pero que si solo tenía una pequeña casa se habría de dar la acción noxal, si se consideraba que no podía tenerla⁶².

Por otro lado, si el delito hubiera sido cometido por varias personas, la *actio de sepulcro violato*, como toda acción penal, se dirigiría contra cada infractor, y quizás incluso contra sus cómplices, teniendo la víctima derecho a reclamar una indemnización a cada individuo que le hubiera causado daño. En estos casos complejos, a juicio de Paturet, A., el juez tendría plena facultad para estimar la cuantía de la pena y para establecer la parte real de responsabilidad de cada infractor, así como el monto de la reparación impuesta a los diferentes coautores⁶³.

Además, junto a las penas descritas, como indica el mismo autor, no se debe pasar por alto que este delito causaba daño a los vivos, en particular a los titulares del derecho sobre la tumba, pero también a los manes y al propio difunto, de ahí que el hecho de sacar un cuerpo de su tumba se calificase como *piaculum*, término con el que se designaba tanto la falta religiosa como el medio para repararla⁶⁴, cuya ejecución era responsabilidad del infractor, correspondiendo al colegio de pontífices decidir la actitud a adoptar en tal situación. Así, por ejemplo, era apropiado realizar sacrificios habituales cuando el cuerpo era retirado de una tumba para trasladarlo a otra con el fin de protegerlo de posibles daños⁶⁵.

⁶¹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (223: 154). La infamia, defiende PATURET, A. (2021: 191-221), encarna una actitud que socavaba gravemente los valores de la sociedad romana. Por ello no sorprende que la *actio de sepulcro violato*, con independencia de quién sea el actor, revista carácter infamante dado que sanciona un comportamiento particularmente grave y contrario al apego de los romanos a las tumbas y al culto a los muertos que justificaba que el infractor fuese apartado de la sociedad.

⁶² D. 47.12.3.11; LOZANO CORBI, E. A. (1982a: 150-151; PADOVAN, M. (2016: 152 nt. 105).

⁶³ PATURET, A. (2021: 191-221).

⁶⁴ Así, por ejemplo, en PS. 1.21.4.

⁶⁵ PS. 1.21.1; PATURET, A. (2021: 191-221). Al respecto, PADOVAN, M. (2016: 168-170); HINCKER, V. (2021: 266-267), para quien el *piaculum* era necesario para borrar la impiedad del

Al margen de esto, es pacíficamente admitido en la doctrina que la responsabilidad de los infractores no pasaba a sus herederos por lo que la *actio de sepulcro violato* seguiría la regla general, según la cual, la acción penal se extinguía con la muerte del infractor y no se transmitía pasivamente a la *hereditas* del infractor⁶⁶.

VI. CONCLUSIONES

La *actio de sepulcro violato* fue una de las acciones populares más antiguas que sirvió de modelo a las demás acciones populares pretorias o edilicias. Era una acción *in factum*, anual, *in bonum et aequum concepta* cuando el actor fuera el titular del sepulcro, penal, noxal e infamante. El objeto de protección era el sepulcro en su unidad arquitectónica, estos es con sus accesorios y dependencias que debía tener en su interior el cuerpo o los restos de un difunto y haber sido constituido conforme al *ius sepulchri* para tener carácter de *res religiosa*. Por tanto, el ordenante del entierro o el finado debían tener el pleno dominio del suelo, contar con el consentimiento de quien tuviera un derecho sobre el mismo para enterrar a un extraño o con la autorización del dueño, si el suelo era de propiedad ajena, quedando excluidos, en consecuencia, los cenotafios, las tumbas de los enemigos, las fosas comunes, las tumbas en terreno público y las tumbas en suelo propio o ajeno que no contasen con la autorizaciones o consentimientos pertinentes.

Entraban dentro de los supuestos perseguidos por esta acción tanto la propia profanación del cadáver, como la destrucción o deterioro de la tumba, su apertura, la mutilación de la lápida o inscripción, el habitar en el sepulcro o el darle un uso diferente al establecido. En todo caso, estas actuaciones debían haberse realizado dolosamente. La acción se concedía de manera preferente al titular del *ius sepulchri* y, solo faltando este, bien porque no había titular o bien porque no quería actuar, la legitimación se abría a cualquier ciudadano otorgando preferencia al primero que intentase la reclamación siendo elegido, en caso de concurrencia, atendiendo a su prestigio y cualidades personales.

incumplimiento de los honores funerarios y también en caso de daño a la tumba. Este ataque aparece como violencia ejercida contra el fallecido y, por tanto, contra los dioses Manes con quienes se le confunde. Entonces se convierte en un asunto religioso y requiere la realización de un *piaculum* destinado a restaurar una buena relación con los dioses. Sobre la competencia de los pontífices, D'AMATI, L. (2022: 37-39). Cfr. GODDARD, J. A. (2013: 643-645 Y 652-653), para quien la mención de los sacrificios funerarios y el traslado nocturno en las Sentencias de Paulo parecen provenir del siglo IV d.C.

⁶⁶ IJ. 4.12.1; SCIALOJA, V. (1954: 472-474); SANNA, G. (2006: 1-6); BLANCH NOUGUÉS, J. M. (1996: 72-75); BOTTA, F. (2018: 1-15); FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2020b: 1-31 y 2021a: 17-20); LÓPEZ HUGUET, M. L. (2021: 1-35).

Ahora bien, si varios tenían el *ius sepulchri*, excepcionalmente la acción se concedía a todos, dado que en ellos concurría el mismo interés.

En caso de condena, si la acción era interpuesta por el titular, se procedía a una estimación de la pena en lo que se considerase justo y, si era interpuesta por el *civis* que así lo desease, dado que no había un interés particular que valorar, se preveía una pena fija de cien mil sestercios en el caso de violación del sepulcro y de doscientos mil si se habita o construía encima. No obstante, la condena en el primer caso nunca podría ser inferior a la del segundo, teniéndose en cuenta en la estimación, la injuria sufrida, el lucro obtenido por el infractor, el daño sobrevenido o la temeridad empleada.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABASCAL PALAZÓN, J. M. (1990). La muerte en Roma: fuentes, legislación y evidencia arqueológica. En VAQUERIZO, D. (Coord.), *Arqueología de la muerte: metodología y perspectivas actuales, Fuenteobejuna 1990* (205-246), Diputación de Córdoba.
- BLANCH NOGUÉS, J. M. (1996). *La intransmisibilidad de las acciones penales en Derecho Romano*, Dykinson.
- BLANCH NOGUÉS, J. M. (2007). Nuevas consideraciones acerca de la fundación funeraria de *Iunia Libertas* en Ostia». *RIDA*, 54, 197-218.
- BOTTA, F. (2018). Acerca de la *litis pendencia* y de la *res iudicata* en las acciones populares romanas». *RGDR*, 21,1-10.
- CAMACHO DE LOS RÍOS, F. (1997). *La infamia en el Derecho Romano*, Generalitat Valenciana Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, Institut de Cultura 'Juan Gil-Albert'.
- CASAVOLA, F. (1958). *Studi sulle azioni popolari romane. Le 'actiones populares'*, Jovene.
- CHRISTISON, A. y HOCTOR, S. (2007). Criminalisation of the violation of a grave and the violation of a dead body, *Obiter*, 28.1, 23-43.
- D'AMATI, L. (2021). La sepoltura non é per tutti. En Höbenreich, E., Rainer, M., Rizzelli, G.), *Liber amicarum et amicorum. Scritti in onore di Leo Peppe* (123-171), Grifo.
- D'AMATI, L. (2022). La violazione di sepolcro della Repubblica al Principato tra *actio* e crimen. *Teoria e Storia del Diritto Privato*, XV, 1-52.
- DE VISSCHER, F. (1963). *Le droit des tombeaux romains*, Guiffrè.
- ESCUTIA ROMANO, R. (2010). La difamación pública en Derecho Romano, *RJUAM*, 22, 65-104.
- FADDA, C. (1972). *L'azione popolare. Studio di Diritto romano e attuale*, L'Erma di Bretschneider.

- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2017). Un apunte sobre la legitimación popular. *RGDR*, 29, 1-10.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2018a). La acción popular romana, *actio popularis*, como instrumento de defensa de los intereses generales, y su proyección en el Derecho actual. *RGDR*, 31, 1-18.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2018b). La acción popular en Derecho Romano como garantía de los derechos de la ciudadanía. *Estudios Homenaje a Francisco Ramos Méndez*. Bosch, 837-848.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2019) *Interdicta publicae utilitatis causa y actiones populares*, *RGDR*, 32, 1-19.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2020a). Las acciones populares romanas: persecución de delitos públicos y delitos privados y tutela del uso público de los bienes públicos (I). *RGDR*, 34, 1-17.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2020b). La *actio popularis romana* como antecedente y fundamento de la acción popular *ex artículo 125 CE. Aranzadi Doctrinal*, 1-31.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2021a). *Contribuciones al estudio del Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano*, Dykinson.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2021b). De la *actio popularis romana* a la acción popular *ex artículo 125 CE*. Persecución de delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de los bienes públicos. *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental romano IV, Vol. I. Derecho Administrativo y Derecho Medioambiental* (Fernández de Buján, A., Dir.; Escutia Romero, R. y Gerez Kraemer, G.M. Coeds.). Dykinson, 17-60.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2022). A propósito del interés público como principio inspirador de la actividad financiera ateniense y las *actiones populares romanas*, *RGDR*, nº 39, 2022, pp. 1-21.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2023). *Derecho Romano*. 5^a edición. Thomson Reuters-Aranzadi.
- GIAGNORIO, M. (2020). Alcune riflessioni sul rapporto tra il carattere popolare dell'azione e la legittimazione attiva. *Iura & Legal Systems*, 7.2, 36-74.
- GODDARD, J. A. (2013). Sobre los sepulcros en las Sentencias de Paulo. Análisis crítico de PS 1,21. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 15, 639-674.
- GUERRERO, M. (2002). Una muestra de la “crudelitas creditoris”: La privación de sepultura del deudor. *AFDUC*, 6, 419-435.
- HINCKER, V. (2021). Le tombeau, le mort et son corps. Une coïncidence topologique instituée et protégée en droit dans le monde romain. *Kentron. Revue pluridisciplinaire du monde Antique*, 36, 251-278.
- LAUBRY, N. (2016). Les lieux funéraires dans la Rome ancienne: désignations et configurations (IIe s. av. n. è. - IIIe s. de n. è.). En

- Lauwers, M. y Zemour, A. (Dirs.), *Qu'est-ce qu'une sépulture ? Humanités et systèmes funéraires de la Préhistoire à nos jours. Actes des Rencontres, 13-15 octobre 2015 (75-93.)*, APDCA.
- LAZZARINI, S. (2021). Sepoltura “in prediis” e abuso del diritto in frode ai creditori. En Bérard, R. M. (Dir.), *Le droit a la sépulture dans le Méditerranée Antique* (223-244), École française de Rome.
- LÓPEZ HUGUET, M. L. (2008). *Régimen jurídico del domicilio en Derecho Romano*, Dykinson.
- LÓPEZ HUGUET, M. L. (2022). *Delicta et quasi delicta* perseguidos mediante acciones de legitimación popular en algunas leyes coloniales, municipales y comiciales de la República romana y el primer siglo del Imperio. *RGDR*, 38 (2022), 1-35.
- LÓPEZ HUGUET, M. L. (2023). Legitimación activa y *actiones populares romanae*. Análisis de los antecedentes romanos de las limitaciones subjetivas a su ejercicio y de los criterios para la elección del actor en caso de concurrencia. *RGDR*, 40, 1-37.
- LOZANO CORBI, E. A. (1982a). *La legitimación popular en el proceso romano clásico*, Bosch.
- LOZANO CORBI, E. A. (1982b). Popularidad y régimen de legitimación en la “actio de sepulcro violato”. En AAVV., *Constitución, Derecho y Proceso. Estudios en memoria de los Profesores Vicente Herce Quemada y Ángel Duque Barragues* (229-247), Institución Fernando el Católico.
- LOZANO CORBI, E. A. (1988). Competencia de los “recuperadores” en la “actio de sepulcro violato” y en otras acciones populares. En ROSET, J. (Coord.), *Estudios en homenaje al Profesor Juan Iglesias III*, (1487-1496), Artes Gráficas Benzal.
- Murga, J. L. (1984). Un posible régimen jurídico especial para los sepulcros romanos en Egipto. *RIDA*, 31, 233-281.
- Murga, J. L. (1989). Las acciones populares en la *Lex Genetivae Coloniae Ivliae*. En AAVV. *Seminarios Complutenses de Derecho Romano I* (103-173) Marcial Pons.
- OVALLE FAVELA, J. (2006). Las acciones populares. En GONZÁLEZ MARTÍN, N. (Coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, T. I: Derecho romano. Historia del derecho* (397-406), Universidad Nacional Autónoma de México.
- PADOVAN, M. (2016). Il sepolcro come bene di interesse comune. En GAROFALO, L. (a cura di), *I beni di interesse pubblico nell'esperienza giuridica romana II* (121-170), Jovene.
- PALMA, A. (1990). Sepolcro e sepoltura (dir. Rom), ED, 52, 1-14.
- PATURET, A. (2021). Le mécanisme de l'actio sepulchri violati en droit romain. En BÉREARD, R. M. (Dir.), *Il diritto alla sepoltura nel Mediterraneo antico* (191-221), École française de Rome.

- RIVES, J. (2012). Control of the sacred in Roman law. En TELLEGENT- COUPERUS, O. (Ed.), *Law and Religion in the Roman Republic* (165-180), Koninklijke Brill NV.
- RODRÍGUEZ-ENNES, L. (2021). La *actio de positis vel suspensis* y la aparición de los modernos delitos de peligro. En GAARCÍA SÁNCHEZ, J. (Dir.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, Vol. 6. *Derecho de Obligaciones* (1369-1390), AIDROM-BOE.
- SALAZAR REVUELTA, M. (2021). Régimen jurídico de las *res religiosa* y la prohibición de exhumación en el Derecho Romano. En FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (Dir.), ESCUTIA ROMERO, R. Y GEREZ KRAEMER, G. M. (Coords.), *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV*, Vol. I. *Derecho Administrativo y Derecho Medioambiental* (530-556), Dykinson.
- SANNA, G. (2006). L'azione popolare come strumento di tutela dei 'beni pubblici': alcune riflessioni tra 'bene pubblico' ambiente nell'ordinamento giuridico italiano e *res publicae* nel sistema giuridico romano. *Diritto@Storia*, 5, 1-7.
- Scialoja, V. (1954). *Procedimiento civil romano. Ejercicio y defensa de los derechos*, EJEA.
- VEYNE, P. (1987). El imperio romano. En ARIÈS, P. y DUBY, G. (Dirs.), *Historia de la vida privada* (19-228).
- VOCI, P. (1967). *Diritto ereditario romano. Volume Primo: Introduzione generale*, 2^a ed., Guiffrè.
- ZAMORA MANZANO, J. L. (2023). Administración romana y espacio suburbano: medidas de protección extramuros, *puticuli* y salubridad. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 30, 313-345.
- ZARRO, G. (2017). "Sepulchrum", "monumentum" e aree "adiectae". *RIDA*, 64, 383-408.

*Colección
Ciencias de la Antigüedad*

Directora: Dra. Ana Martín Minguijón
Catedrática de Derecho Romano. UNED



9 791370 064495